



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.660-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2016

VISTO: Proveído S/N de fecha 09/09/2016, el Informe de Pre Calificación N° 099-2016-GOB.REG.HVCA./STPAD-jcl, con Documento N° 187349 y Expediente Administrativo N° 737-2016/GOB.REG.HVCA./STPAD, que consta en veinte (20) folios y siete (07) anillado;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Organica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; concordante con lo establecido en el punto 6.2 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos” (El énfasis del subrayado y la negrita es muestra);

Siendo así, en el presente caso *los hechos se cometieron y se consumaron presumiblemente antes del 14 de setiembre del 2014*, por lo que se deberá aplicar las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, es decir, se debe aplicar el Decreto Legislativo N°276, “Ley de Bases de la Carrera Administrativa”, y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, “Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones”; en lo que respecta a las faltas y sanciones;

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, *de parte de los servidores civiles: Sr. JUAN CARLOS ALEJANDRO, SAENZ FEIJOO*, en su condición Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, Sr. MELANIO MEZA





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

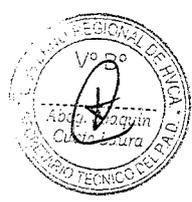
Nro. 660-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica

15 SEP 2016

GUERRA, en su condición de Presidente del Comité Especial – Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, Sr. DIONISIO, CASTRO PARI, en su condición de Miembro del Comité Especial del Gobierno Regional de Huancavelica, Sr. MARITZA GRACIELA LÓPEZ CHUQUILLANQUI, en su condición de Miembro del Comité Especial del Gobierno Regional de Huancavelica y la Sra. DENICE RUTH, PIMENTEL ALCO CER, en su condición de Asesora Legal de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, todos ellos en el momento de la comisión de los hechos, lo cual se sustenta en el Informe de Precalificación N° 099-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl de fecha 07 de Diciembre del 2016, emitido por la Secretaría Técnica, como Órgano de apoyo del (PAD), del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo;

Que, respecto a los presuntos infractores involucrados en la presente investigación administrativa, debe iniciarse procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), además de contar con los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, el mismo que se acreditan con los siguientes documentos: OFICIO N°01186-2015-CG/CRC de fecha 08 de Enero del 2016 con documento N°3080, emitido por el Señor GUILLERMO URIBE CORDOVA de la Oficina de Coordinación Regional Centro, informa al Gobernador GODOALDO ALVAREZ ORE, que la Contraloría General de la Republica dispuso realizar una auditoría de cumplimiento al “Proceso de selección de supervisión y ejecución de la obra ampliación, Mejoramiento y Reconstrucción Canal Checche Lanlanya Distrito de Santiago de Córdova, Provincia de Huaytará-Huancavelica” periodo 01 de enero del 2010 al 31 de mayo del 2015, al respecto como resultado de la citada auditoría se ha emitido el informe N° 882-2015-CG/OHHV-AC, a fin que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio; por lo que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría para ejercer a potestad sancionadora, prevista en el literal b) del artículo 22 y el artículo 45 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General, modificados por la Ley N° 29622, donde su representa se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados, lo que solicita que dicho órgano competente emita su pronunciamiento respecto al caso, MEMORANDUM N° 048-2016/GOB .REG-HVCA/GGR de fecha 13 de enero del 2016 con documento 6842 emitido por el Licenciado Glodoaldo Alvares Oré, informa al Ing. Luis Alberto Sánchez Camac, Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, que se recibió el informe de Auditoría N° 882-2015-CG/CRC-AC, periodo: 01 de enero dl 2010 al 31 de mayo del 2015, en siete tomos, denominados Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Huancavelica, “ Proceso de selección de supervisión y ejecución de la obra ampliación, Mejoramiento y Reconstrucción canal Checche Lanlanya distrito de Santiago de Córdova, provincia de Huaytara-Huancavelica”, al respecto menciona que se deberá realizar la implementación de recomendaciones detalladas en el tomo I folios 75 punto 4,5,6 y 7 bajo responsabilidad funcional y OFICIO N° 048-2016/GOB .REG-HVCA/GGR de fecha 22 de enero del 2016 con documento 12085 emitido por el Ing. Luis Alberto Sánchez Camac, Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, informa al Abog. William Salas Félix secretario técnico de procesos administrativos disciplinarios, sobre las irregularidades que se llevó a cabo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 660-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2016

en el "Proceso de Selección de Supervisión y Ejecución de la Obra Ampliación, Mejoramiento y Reconstrucción Canal Checche Lanlanya Distrito de Santiago de Córdova, Provincia de Huaytara-Huancavelica", siendo así se deslinde las responsabilidades a funcionarios y servidores que llevaron el caso presuntamente irregularmente;

Que, de los *antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios como de su análisis*, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en aplicación estricta del Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Art. 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, *como regla procedimental*, la cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los procesados; *ello con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa*; concordante con numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de los hechos y actuados en el presente expediente administrativo disciplinario, se evidencia suficientes indicios y medios probatorios para dar inicio del presente procedimiento, conforme se desprende de los hechos siguientes:

1. Que, el Sr. Melanio Meza Guerra, identificado con DNI N° 23266774 -Director de la Oficina de Logística, desde el 04 de enero del 2011 al 17 de enero del 2012, quien acepto al Contratista las cartas fianzas, N° 04-110211-2011/COOPEX/fiel Cumplimiento N° 05-110211-2011/COOPEX/ADELANTO DIRECTO (Apéndice N°5) y N° 01-220311-2011/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES (Apéndice N° 6) por los montos de S/.133 182,31, S/.266 364, 62 y S/.532 729.25 respectivamente, la mismas que fueron emitidas por la *Cooperativa de Ahorro y Crédito para los Exportadores COOPEX*, entidad financiera no supervisada por la SBS, asimismo, no advierto que eran inejecutables por su propio contenido, al señalar requisitos que imposibilitaba su ejecución inmediata que produjeron que en su momento dichas cartas no pudieran garantizar a la Entidad la prestación afianzada. Asimismo como Director de la Oficina de Logística, no advirtió que el Contratista presento como profesional propuesto para el cargo de residente al Ing. Marco Antonio Vega Becerra y para la suscripción del contrato presento el certificado de Habilidad del Ing. David Douglas (Apéndice N° 51) Echebarria Tolentino, como residente de obra, no habiendo el contratista realizado trámite alguno ante la Entidad para el Cambio de Residente. Como presidente del Comité Especial Permanente, designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 109-2011/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 23 de febrero del 2011, periodo 23 de febrero al 31 de diciembre del 2011 integro las bases administrativas del proceso de selección MMC. N° 054-2011, el 21 de marzo del 2011 (Apéndice N° 24) absolviendo solo una de las consultas formuladas, no habiendo emitido pronunciamiento respecto a la participación del Ing. José Antonio Cieza Miranda, como profesional agrónomo. Asimismo, llevo a cabo, el acto de apertura, evaluación de y otorgamiento de la nueva pro del Proceso de Selección-AMC N°054 (Apéndice N°25), el mismo que se realizó sin contar con el quórum de los miembros de comité, posteriormente, admitió la propuesta técnica del postor José Antonio Cieza Miranda; no obstante, que dicha propuesta no cumplía con los requisitos técnicos mínimos, señalados en los numerales 14.2.1 del Capítulo III de las bases integradas, respecto a requisitos del postor (persona natural), además, le otorgaron 90 puntos a la propuesta técnica presentada por el Ing. Agrónomo, cuando solo le correspondía 55 puntos (Apéndice N° 28); por tanto, no debió acceder a la etapa de la evaluación económica; toda vez, que no alcanzo el puntaje mínimo de 80





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

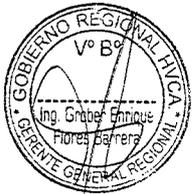
Nro. 660-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancaavelica.

15 SEP 2016

puntos, conforme se estableció en las bases integradas del proceso de selección, numeral 1.1.1 Evaluación de Propuestas, sub numeral 1.1.1.1 evaluación Técnico Último Párrafo; sin embargo, el puntaje asignado, le permitió al Ing. Agrónomo José Antonio Cieza Miranda que su propuesta económica sea evaluada y finalmente le otorgaron la buena pro.

2. Que, el Sr. Dionisio Castro Pari, identificado con DNI N° 23261036, miembro del Comité Especial Permanente, designado mediante Resolución Gerencial General Regional N°109-2011/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 23 de febrero del 2011, periodo 23 de febrero al 31 de diciembre del 2011; quien integro las bases administrativas del proceso de selección AMC N° 054-2011, el 21 de marzo del 2011 (Apéndice N°24), absolviendo solo una de las consultas formuladas, no habiendo emitido pronunciamiento respecto a la participación del Ing. José Antonio Cieza Miranda, como profesional Agrónomo. Asimismo, llevo a cabo el acto de apertura, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro del proceso de selección-AMC N° 054 (Apéndice N°25), el mismo que se realizó sin contar con el quórum de los miembros del comité. Posteriormente, admitió la propuesta técnica del postor José Antonio Cieza Miranda, no obstante, que dicha propuesta técnica no cumplía con los requisitos técnicos mínimos, señalados en los numerales 14.2.1 del capítulo III de las bases integradas, respecto a requisitos del postor (persona natural), además, le otorgaron 90 puntos a la propuesta técnica presentada por el Ing. Agrónomo José Antonio Cieza Miranda, cuando solo le correspondía solo 55 puntos; por tanto, no debió acceder a la etapa de la evaluación económica; toda vez, que no alcanzo el puntaje mínimo de 80 puntos, conforme se estableció en las bases integradas del proceso de selección, numeral 1.1.1. evaluación de propuestas, sub numeral 1.1.1.1 Evaluación técnica, ultima párrafo; sin embargo, el puntaje asignado, le permitió al Ing. Agrónomo José Antonio Cieza que su propuesta económica sea evaluada y finalmente le otorgaron la buena pro.
3. Que, la Sra. Maritza Graciela López Chuquillanqui, identificado con DNI N° 19826617, primer miembro del Comité Especial Permanente, designado mediante Resolución Gerencial Regional N° 109-2011/GOB.REG-HVC/GGR de 23 de febrero del 2011, periodo 23 de febrero al 25 de marzo de 2011, quien integro las bases administrativas del proceso de selección AMC N° 054-2011, el 21 de marzo del 2011, absolviendo solo una de las consultas formuladas (Apéndice N° 23) obviando pronunciarse respecto a la participación del Ing. José Antonio Cieza Miranda como profesional agrónomo. Bases Integradas con las que se llevó a cabo el Proceso de selección y otorgo la buena pro al Ing. Antonio Cieza Miranda.
4. Que, la Sra. Denice Ruth Pimentel Alcocer, identificado con DNI N° 20041746, especialista de Procesos de la Oficina Regional de Logística, mediante orden de servicio N° 0000459 de fecha 07 de marzo del 2011, periodo de 12 de enero 2011 hasta el 31 de marzo del 2011, quien emitió el informe N°009-2011/GOB.REG.HVCA/ORA-OL/EP del 16 de febrero del 2011 (Apéndice N°9), dirigido al Sr. Melanio Meza Guerra, director de la Oficina de Logística, en el que nos advierte que la carta fianza N° 04-110211-2011/COOPEN/Fiel Cumplimiento (Apéndice N°5), fue emitida por una Cooperativa de Ahorro y Credito, para los Exportadores de COOPEN, entidad financiera no supervisada por la SBS, además, no advirtió que era inejecutable por su propio contenido, al señalar requisitos que imposibilitaban su ejecución inmediata.
5. Que el Sr. Juan Carlos Sáenz Feijoo, con DNI N° 20108724, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, periodo 3 de enero del 2011 al 02 de Agosto del 2011, quien mediante proveído N° 327.11/GOB.REG.HVCA/ORA] remitió la Opinión Legal N° 046-2011-GOB.REG.HVCA/ORA]-evs(Apéndice N° 11, a la Oficina de Logística, advertir que la CARTA FIANZA N° 04-110211-2011/COOPEN/Fiel Cumplimiento (Apéndice N° 5) fue emitida por la Cooperativa de Ahorro y Créditos para los exportadores COOPEN, entidad no





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.660-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2016

supervisada por la SBS, además, no advirtió que era inejecutable por su propio contenido, al señalar requisitos que imposibilitaba su ejecución inmediata, *en consecuencia a ello, se les imputa los siguientes cargos:*

- Sr. Melanio Meza Guerra, en su calidad de presidente del comité especial, del Gobierno Regional de Huancavelica, cómo presunto responsable por haber aceptado al contratista las cartas fianzas de fiel cumplimiento, las mismas que fueron emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito para los Exportadores COOPEN, entidad financiera no supervisada por la SBS, asimismo, no advirtió que eran inejecutables por su propio contenido, del mismo modo como Director de la Oficina de Logística por no revisar la documentación del contratista quien para la suscripción del contrato, el contratista presentó el certificado de habilitación de otra persona como residente de obra sin haber realizado ningún trámite alguno.
- Sr. Dionisio Castro Parí, en calidad de Miembro del comité Especial Permanente del Gobierno Regional de Huancavelica, presuntamente habría favorecido al proveedor Otorgándole la Buena Pro, con irregularidades en el proceso de selección, sin contar con el quorum de los miembros del comité, también no habría absuelto todas las consultas formuladas, y por haber admitido la propuesta técnica del postor sin cumplir con los requerimientos técnicos mínimos, del mismo modo por haber incrementado el puntaje de 90 puntos a la propuesta técnica presentada cuando solo le correspondía 55 puntos.
- Sra. Denice Ruth Pimentel Alcocer, en su calidad de Asesora Legal de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica como presunta responsable, por haber emitido el informe N°009 2011/GOB.REG.HVCA/ORA-OL/EP, dirigido al Sr. Melanio Meza Guerra, en el que no advierte que la Carta fianza N° 04-110211-2011/COOPEN/Fiel Cumplimiento, fue emitida por una Cooperativa de Ahorro y Crédito, COOPEN, entidad financiera no supervisada por la SBS, además, no advirtió que era inejecutable por su propio contenido.
- Sr. Juan Carlos Sáenz Feijoo, en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, como presunto responsable por haber emitido la Opinión Legal, sin advertir que la CARTA FIANZA emitida por la Cooperativa de Ahorro y Créditos para los exportadores COOPEN, no estaba supervisada por la SBS, además, que esta carta fianza era inejecutable por su propio contenido al señalar requisitos que imposibilitaba su ejecución inmediata.
- Sr. Melanio Meza Guerra, en su calidad de presidente del comité especial, del Gobierno Regional de Huancavelica, cómo presunto responsable por haber aceptado al contratista las cartas fianzas de fiel cumplimiento, las mismas que fueron emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito para los Exportadores COOPEN, entidad financiera no supervisada por la SBS, asimismo, no advirtió que eran inejecutables por su propio contenido, del mismo modo como Director de la Oficina de Logística por no revisar la documentación del contratista quien para la suscripción del contrato, el contratista presentó el certificado de habilitación de otra persona como residente de obra sin haber realizado ningún trámite alguno.
- Sr. Dionisio Castro Parí, en calidad de Miembro del comité Especial Permanente del Gobierno Regional de Huancavelica, presuntamente habría favorecido al proveedor Otorgándole la Buena Pro, con irregularidades en el proceso de selección, sin contar





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 6602016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 15 SEP 2016

con el quorum de los miembros del comité, también no habría absuelto todas las consultas formuladas, y por haber admitido la propuesta técnica del postor sin cumplir con los requerimientos técnicos mínimos, del mismo modo por haber incrementado el puntaje de 90 puntos a la propuesta técnica presentada cuando solo le correspondía 55 puntos.

- Sra. Denice Ruth Pimentel Alcocer, en su calidad de Asesora Legal de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica como presunta responsable, por haber emitido el informe N°009-2011/GOB.REG.HVCA/ORA-OL/EP, dirigido al Sr. Melanio Meza Guerra, en el que no advierte que la Carta fianza N° 04-110211-2011/COOPEN/Fiel Cumplimiento, fue emitida por una Cooperativa de Ahorro y Crédito, COOPEN, entidad financiera no supervisada por la SBS, además, no advirtió que era inejecutable por su propio contenido.
- Sr. Juan Carlos Sáenz Feijoo, en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, como presunto responsable por haber emitido la Opinión Legal, sin advertir que la CARTA FLANZA emitida por la Cooperativa de Ahorro y Créditos para los exportadores COOPEN, no estaba supervisada por la SBS, además, que esta carta fianza era inejecutable por su propio contenido al señalar requisitos que imposibilitaba su ejecución inmediata.

Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, cabe resaltar, en el punto 6.2 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos" (El énfasis del subrayado y la negrita es muestra; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron presumiblemente antes del 14 de setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, es decir, se debe aplicar el Decreto Legislativo N°276, "Ley De Bases De La Carrera Administrativa", y su reglamento el Decreto Supremo N° 0015-90-PCM, "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones"; así como el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica", aprobado por Resolución Gerencial General Regional N°203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de agosto de 2009, en el extremo de la aplicación de las faltas y sanciones, por consiguiente en el presente caso estando a los fundamentos de hecho y de derecho, se tiene lo siguiente:

- 1) Que el servidor civil, Sr. MELANIO MEZA GUERRA, en su calidad de Presidente del Comité Especial Permanente, (Director de la Oficina de Logística) del Gobierno Regional de Huancavelica; se presume que habría transgredido el Art.39 de la Ley de Contrataciones del Estado; aprobado mediante Decreto Legislativo N°1017, publicado el 03 de junio del 2008, donde señala: "Que las Garantías que acepten las entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realizar automáticamente al solo requerimiento de la respectiva Entidad, asimismo menciona que deben de estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar considerados en la última lista de bancos extranjeros de primera





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro 660 - 2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2016

categoria”, del mismo modo; el Artículo 155º; “ Indica que las garantías que aceptan las entidades solo podrán ser efectuadas por empresas bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones” de igual forma en el Artículo 185; “ Menciona que la sustitución del residente solo procederá previa autorización escrita del funcionario, de la Entidad que cuente con facultades suficientes para ello, dentro de los (8) días hábiles siguientes de presentada la solicitud a la entidad. (...) El representante deberá reunir calificaciones profesionales similares o superiores a la del profesional reemplazado”; asimismo como presidente del comité también habría transgredido el Artículo 25º; de la misma ley, en la que precisa “ los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley; asimismo el Artículo 33º refiere que en todos los procesos de selección solo se consideran como ofertas validas aquellas que cumplan con los requisitos”; también habría transgredido el Artículo 32º del Reglamento de Contrataciones del Estado; “ donde precisa que el quórum para el funcionamiento del comité Especial se da con la presencia del número total de los miembros titulares; el Artículo 61º, “ menciona que una propuesta para que sea admitida debería incluir, cumplir y acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establece en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas; el Artículo 70º “Refiere que la calificación y evaluación de las propuestas es integral, las propuestas técnicas se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los factores y criterios que se establezcan en las Bases del proceso, así como a la documentación que se haya presentado para acreditarlos”. En consecuencia estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta del referido procesado, presuntamente vulnera las siguientes normas: Reglamento de Ordenanza y funciones; Aprobado mediante Ordenanza Regional N° 148-GOB.REG.HVCA/CR de fecha 29 de diciembre del 2009, numeral 3 del Artículo 61º “ señala lo siguiente; (...) velar por el estricto cumplimiento de los contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras (...); así como del Manual de Organizaciones y Funciones aprobado con Resolución Gerencial General Regional de fecha 25 de agosto del 2010, que en el cargo de Director de Logística, menciona en el numeral 1.5 ; “Supervisar la elaboración de las bases de licitación, concursos públicos, adjudicación directa selectiva; numeral 1.16; “dirigir y supervisar el proceso de ejecución de garantías y documentos valorados” y en el numeral 1.6 de la misma “ anuncia sobre la elaboración de los proyectos de contratos de los bienes y servicios adquiridos”. **En consecuencia estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta del referido procesado presuntamente vulnera las siguientes normas:** Artículo 21º Literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los cuales prescriben lo siguiente: a) “Cumplir personal diligentemente los deberes que impone el servicio público”; d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo, y capacitarse para su mejor desempeño”, concordando con lo dispuesto en los Artículos 126º, 127º y 129º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, prescriben lo siguiente: 126º “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127º “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)”, y 129º “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del listado que tengan bajo su directa responsabilidad”, **por lo que la conducta del procesado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

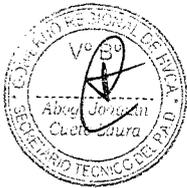
Nro. 660-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica.

15 SEP 2016

carácter disciplinario establecida en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescriben lo siguiente: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la función funciones".

- 2) Que el Servidor Civil, Sr. DIONISIO, CASTRO PARI, en su calidad de Miembro del Comité Especial Permanente, del Gobierno Regional de Huancavelica; se presume que habría transgredido lo establecido en el Artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado; aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, publicado el 03 de junio del 2008, donde precisa "que los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley; asimismo el Artículo 33° "donde refiere que en todos los procesos de selección solo se consideran como ofertas validas aquellas que cumplan con los requisitos; y el Artículo 32° del Reglamento de Contrataciones del Estado; "precisa que el quórum para el funcionamiento el comité Especial se da con la presencia del número total de los miembros titulares; también en el Artículo 61°, "menciona que una propuesta para que sea admitida debería incluir, cumplir y acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establece en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas; de la misma forma el Artículo 70° "Refiere que la calificación y evaluación de las propuestas es integral, las propuestas técnicas se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los factores y criterios que se establezcan en las Bases del proceso, así como a la documentación que se haya presentado para acreditarlos". **En consecuencia estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta del referido procesado presuntamente vulnera las siguientes normas:** Artículo 21° Literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los cuales prescriben lo siguiente: a) "Cumplir personal diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", concordando con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, prescriben lo siguiente: 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento". 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)". y 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del listado que tengan bajo su directa responsabilidad", **por lo que la conducta del procesado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecida en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescriben lo siguiente: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la función funciones".**
- 3) Que la Servidora Civil, Sra. MARITZA, GRACIELA LOPEZ CHUQUILLANQUI, en su calidad de Miembro del Comité Especial Permanente, del Gobierno Regional de Huancavelica; se presume que habría transgredido lo establecido en el Artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; "donde precisa que el Comité Especial absolverá las consultas mediante un pliego absolutorio, debidamente fundamentado, el que deberá contener la identificación de cada participante que las formulo, las consultas presentadas y la respuesta para cada una de ellas. Por lo que las respuestas se consideran como parte integrante de las bases y del contrato". **En consecuencia estando a los fundamentos de**





Resolución Gerencial General Regional

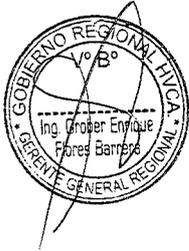
Nro.660-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2016

dispositivos señalados líneas arriba, la conducta del referido procesado presuntamente vulnera las siguientes normas: Artículo 21° Literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los cuales prescriben lo siguiente: a) "Cumplir personal diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", concordando con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, prescriben lo siguiente: 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)", y 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del listado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que la conducta del procesado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecida en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescriben lo siguiente: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de la función funciones".

- 4) Que la Servidora Civil, Sra. DENICE RUTH, PIMENTEL ALCOCER, en su calidad de Miembro del Comité Especial Permanente, del Gobierno Regional de Huancavelica; se presume que habría transgredido lo establecido en el Art 39 de la Ley de Contrataciones del Estado; donde menciona; "Que las Garantías que acepten las entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realizar automáticamente al solo requerimiento de la respectiva Entidad, asimismo menciona que deben de estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar considerados en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría, de igual forma el Artículo 155°; "donde indica que las garantías que aceptan las entidades solo podrán ser efectuadas por empresas bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones". *En consecuencia estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta del referido procesado presuntamente vulnera las siguientes normas:* Artículo 21° Literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los cuales prescriben lo siguiente: a) "Cumplir personal diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", concordando con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, prescriben lo siguiente: 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)", y 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del listado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que la conducta del procesado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecida en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescriben lo siguiente: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de la función funciones". *En*





Resolución Gerencial General Regional

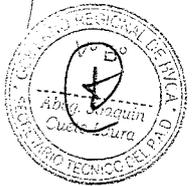
Nro. 660-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica.

15 SEP 2016

consecuencia estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta del referido procesado presuntamente vulnera las siguientes normas: Artículo 21° Literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los cuales prescriben lo siguiente: a) "Cumplir personal diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", concordando con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, prescriben lo siguiente: 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"; 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)", y 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del listado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que la conducta del procesado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecida en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescriben lo siguiente: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de la función funciones".

- 5) Que la Servidora Civil, Sr. JUAN CARLOS, SAENZ FEIJOO, en su calidad de Miembro del Comité Especial Permanente, del Gobierno Regional de Huancavelica; se presume que habría transgredido lo establecido en el Art 39 de la Ley de Contrataciones del Estado donde hace mención; "Que las Garantías que acepten las entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realizar automáticamente al solo requerimiento de la respectiva Entidad, asimismo menciona que deben de estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar considerados en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría, además en el Artículo 155°; "indica que las garantías que aceptan las entidades solo podrán ser efectuadas por empresas bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones"; del mismo modo habría incumplido, lo dispuesto en el Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional, N° 148-GOB.REG.HVCA/CR de fecha 29 de diciembre del 2009 donde en el Artículo 31° señala: "(...) orientar y coordinar con las unidades orgánicas del Gobierno Regional, la debida aplicación de la normatividad legal, en asuntos de su competencia" y el numeral 6° que señala; "Revisar los documentos de gestión instruccional y los técnicos normativos, a fin de que los mismos se encuentren acorde con la normatividad legal que rige para los efectos". En consecuencia estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta del referido procesado presuntamente vulnera las siguientes normas: Artículo 21° Literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los cuales prescriben lo siguiente: a) "Cumplir personal diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", concordando con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, prescriben lo siguiente: 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"; 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.660-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica.

15 SEP 2016

(...)", y 129º "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les correspondan, tutelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que la conducta del procesado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecida en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescriben lo siguiente: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la función funciones".

Que, de la **Medida Cautelar**, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria; la posible sanción a imponerse, **la condición que ostentaba** el referido procesado y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, no se considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, reservándose el derecho de la misma;

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 099-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 07 de Setiembre del 2016, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú establece que "los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", y de manera concordante, con el Art. 2º de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que "los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Servidor Civil: Sr. JUAN CARLOS ALEJANDRO, SAENZ FEIJOO, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.
- Servidor Civil: Sr. MELANIO MEZA GUERRA, en su condición de Presidente del Comité Especial - Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.
- Servidor Civil: Sr. DIONISIO, CASTRO PARI, en su condición de Miembro del Comité Especial del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.
- Servidora Civil: Sr. MARITZA GRACIELA LÓPEZ CHUQUILLANQUI, en su condición de Miembro del Comité Especial del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.
- Servidora Civil: Sr. DENICE RUTH, PIMENTEL ALCOCER, en su condición de Asesora Legal de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 660-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2016

imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta Administrativa Disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaban los referidos procesados, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho del mismo.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERANDO, que la posible sanción a imponerse es determinada como regla sustantiva conforme a lo establecido en el Numeral 7.2. de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", estando a la presunta responsabilidad administrativa y después de determinarse la misma mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, y de hallarse responsabilidades, **se propone que la posible sanción** a imponerse de conformidad con el Artículo 158° del Decreto Supremo N° 005-90 PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, **a los referidos procesados:**

- Servidor Civil: Sr. JUAN CARLOS ALEJANDRO, SAENZ FEIJOO, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **sería: CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el término de doscientos ochenta (280) días.
- Servidor Civil: Sr. MELANIO MEZA GUERRA, en su condición de Presidente del Comité Especial – Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **sería: CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el término de doscientos ochenta (280) días.
- Servidor Civil: Sr. DIONISIO, CASTRO PARI, en su condición de Miembro del Comité Especial del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **sería: CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el término de doscientos ochenta (280) días.
- Servidora Civil: Sr. MARITZA GRACIELA LÓPEZ CHUQUILLANQUI, en su condición de Miembro del Comité Especial del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **sería: CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el término de doscientos diez (210) días.
- Servidora Civil: Sr. DENICE RUTH, PIMENTEL ALCOCER, en su condición de Asesora Legal de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **sería: CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el término de doscientos ochenta (280) días.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que los procesado podrán hacer uso del derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido a la sola presentación; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 660-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2016

ARTÍCULO 5°.- RECOMENDAR, que el presente caso se derive a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, para el inicio de las investigaciones penales y/o civiles a que hubiera lugar, en salva guarda de los intereses económicos y sociales del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

J(C).:jkchch